

Apelación defensiva infundada

1. La trata de menores de edad con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogida, es un delito común y de mera actividad. El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona imputable y se consuma al acoger a la víctima menor de edad con la finalidad de explotarla laboralmente. No se exige el empleo de un medio comisivo específico. Desde la perspectiva del bien jurídico, se trata de un delito de peligro.
2. Se tiene que el menor identificado con el código A-73 fue acogido por el encausado en su restaurante El Chef Sumare. Después, la falta de remuneración por el trabajo, la ausencia de cualquier tipo de educación, el natural beneficio económico que implicaba el apoyo del agraviado en el negocio y el maltrato físico que él sufría son datos a considerar en orden a la revelación de que la intención del encausado, más allá de la actuación dolosa, era mantener al menor de edad en un estilo de vida reducido al trabajo. Es evidente que la perpetuación de esta situación, a la postre, podría generar una situación de explotación laboral cercana a la servidumbre. Y esto es suficiente para la configuración del tipo delictivo y la agravante respectiva.
3. La responsabilidad civil sigue su propia lógica de imputación. Los elementos para configurarla se acreditaron: el encausado asumió la responsabilidad de cuidar del menor y, a pesar de ello, no realizó las acciones necesarias para asegurar su educación, lo hizo trabajar sin remuneración, lo agredió físicamente y afectó su proyecto de vida. Por lo tanto, la obligación del encausado de cancelar S/ 8000 (ocho mil soles) a favor de la víctima deriva de una decisión, desde primera instancia, correcta y prudente.
4. Por otra parte, el Tribunal Superior que previno valoró las pruebas que fueron pertinentes con su decisión. No se verifica insuficiencia de motivación que impida colegir las razones de la condena.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 282-2023/Arequipa

Lima, doce de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ (foja 515) contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 490), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que **(i)** revocó la sentencia absolutoria de primer grado del dos de junio de dos mil veintitrés (foja 333) y lo condenó como autor del delito de trata de personas (artículos 153 y 153-A, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal), en agravio del menor identificado con el código A-73, y le impuso doce años de pena privativa de libertad, y **(ii)** confirmó la imposición de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. A través del requerimiento del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 19), que fue complementado con el escrito del seis de agosto del mismo año (foja 59), el Ministerio Público acusó, por una parte, a GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ y a Belén Enríquez López como coautores del delito de trata de personas agravada, conforme a lo establecido en los artículos 153 y 153-A, primer párrafo, numerales 4 y 6, del Código Penal. Por otra parte, atribuyó a Junior Michell Castillo Goycochea la calidad de cómplice secundario del mismo delito¹.

∞ Se describió el siguiente *factum*: en el mes de marzo de dos mil dieciocho, Belén Enríquez López captó al menor identificado con el código A-73, de quince años de edad. Aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, lo llamó por teléfono y le propuso estudiar, trabajar y recrearse en la ciudad de Arequipa. El menor fue transportado hacia allí por Simeón Enríquez López, hermano de Belén Enríquez. El menor se quedó unos días en la vivienda de esta última y luego fue llevado al restaurante El Chef Sumare —como lo fue anteriormente en noviembre de dos mil diecisiete—, pero en esta ocasión en la modalidad de cama adentro. Allí el menor fue *acogido* por el encausado GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ con fines de explotación laboral. El agraviado trabajaba de lunes a domingo desde las 5:30 o 6:00 horas. Se dedicaba a sacar la basura, limpiar el restaurante, lavar los trastes, barrer y trapear. También repartía volantes desde las 8:00 horas hasta las 14:30 o 15:30 horas, tiempo en el que almorzaba, y luego continuaba con las labores de limpieza hasta las 22:30 o 23:00 horas. Los días sábados laboraba hasta pasada la medianoche. Junior Michell Castillo Goycochea supervisaba las labores del menor y, junto con el encausado GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ, golpeaba al agraviado en la cabeza. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en horas de la noche, el menor escapó y denunció los hechos en la Comisaría de Yanahuara. En todo este tiempo, la víctima no acudió a ningún centro de estudios, ni percibió pagos ni fue atendido en un centro de salud cuando se encontraba enfermo.

Segundo. El auto de enjuiciamiento del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 231) dio lugar a la etapa de juzgamiento. El juicio oral se inició el cinco de octubre de dos mil veintidós (foja 259) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el once de mayo de dos mil veintitrés, según actas (fojas 262, 272, 276, 281, 284, 288, 290, 292, 294, 296, 298, 300, 302, 304, 306, 308, 310, 312, 314, 316, 318, 321, 323, 325, 327 y 329).

Tercero. Mediante la sentencia del dos de junio de dos mil veintitrés, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte

¹ Sobre este último inculcado se emitió una decisión de sobreseimiento durante la etapa intermedia, conforme a la resolución del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 122).

Superior de Justicia de Arequipa absolvió a GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ y Belén Enríquez López (foja 333) de la acusación fiscal y declaró fundada en parte la pretensión civil, de manera que al primero de los mencionados le impuso la obligación de abonar S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor del menor con el código A-73.

Cuarto. Contra la sentencia, tanto el Ministerio Público (foja 378) como GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ (foja 438) promovieron recursos de apelación: el primero por el extremo penal y el segundo por el extremo civil de la sentencia. Por resolución del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (foja 451), se concedieron las impugnaciones y se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal Superior.

Quinto. Luego de recibir los actuados, el Tribunal *ad quem* confirió el traslado del recurso a los sujetos procesales por el plazo de cinco días (foja 457). Después, conforme a la resolución del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 459), otorgó el plazo de cinco días para que las partes ofrecieran pruebas.

Sexto. La audiencia de apelación se llevó a cabo en las sesiones del doce, quince y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 480, 482 y 484). No se actuó prueba. Así, el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 490), en la que revocó parcialmente la decisión de primera instancia y condenó a GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ como autor del delito de trata de personas, en agravio del menor identificado con el código A-73. En otro extremo, confirmó la absolución de Belén Enríquez López, así como la obligación de GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ de cancelar S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Esta decisión fue integrada por resolución del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 510).

Séptimo. Contra la decisión de la instancia de vista, el encausado GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ formalizó apelación (foja 515), conforme a lo establecido en el acápite c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Se trata de la impugnación de la condena del absuelto. Desde el *petitum*, formuló dos pedidos alternativos: la revocatoria de la sentencia de vista y, por otro lado, la declaración de nulidad de la aludida sentencia. Desde la *causa petendi*, las alegaciones fueron las siguientes:

- ∞ No todo lo señalado por el agraviado se corroboró (algunas de las actividades en el restaurante, la labor de volanteo y las agresiones físicas que dijo sufrir).
- ∞ Existió incredulidad subjetiva, debido a que se actuaron videos y grabaciones en los que se evidenció que el menor agraviado fue manipulado.
- ∞ El agraviado no sufrió un trato denigrante: tenía amplia libertad de desplazamiento, no realizaba actividades continuas, entraba y salía del restaurante, usaba un teléfono para comunicarse y gozaba de útiles de aseo y de una cama.
- ∞ La llegada del menor al restaurante fue un hecho aleatorio, no planificado.

- ∞ No se acreditó que el agraviado hubiera trabajado más de seis horas.
- ∞ Se restó valor probatorio a las imágenes del acta de visualización del celular de Belén Enríquez López, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en las que se apreció el buen trato que recibió el menor.
- ∞ El hecho de que el menor no asistiera a la escuela se explicó por la falta de remisión de documentos desde Quillabamba y la llegada intempestiva de aquel a la ciudad de Arequipa, conforme lo relataron los testigos Simeón Enríquez López, Elisabeth Monina Dorado Valdés y Lizbeth Oviedo Dorado.
- ∞ En cuanto al objeto civil, no se acreditó la existencia de un hecho dañoso ni que el encausado tuviera la responsabilidad de la educación del menor.
- ∞ En la sentencia de vista no se apreciaron todas las pruebas y el Tribunal Superior se extralimitó en su competencia funcional, ya que los argumentos del recurso de apelación del Ministerio Público en realidad apuntaban a la nulidad.

Octavo. El Tribunal Superior concedió el recurso de apelación, dispuso que se notifique a las partes y ordenó la elevación de los actuados a esta Sala Penal de la Corte Suprema, según consta en la resolución del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (foja 544).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Noveno. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del doce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 279 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el encausado GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ. Se instruyó a las partes sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 282 del cuaderno supremo), y estas no ofrecieron medios de prueba.

Décimo. A continuación, se expidió el decreto del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 285 del cuaderno supremo), que señaló el dos de julio del mismo año como data para la vista de apelación. La programación fue notificada conforme al cargo respectivo (foja 286 del cuaderno supremo).

∞ Por escrito del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (según el Sistema Integrado Judicial), el Ministerio Público opinó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia venida en grado.

Undécimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de apelación, según el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme al inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Sobre la base de ello, se procede con la absolución del grado.

Segundo. Como se señaló en otra oportunidad², por mandato del artículo 2, numeral 24, acápite b), de la Constitución Política del Perú, “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”. Esto guarda relación convencional con el Protocolo de Palermo³ y la Convención de los Derechos del Niño⁴. El Tribunal Constitucional peruano también se pronunció al respecto:

No es indiferente la realidad que supone el grave problema que representa el flagelo de la trata de personas, comprendido como un delito complejo que requiere ser combatido con las herramientas necesarias y suficientes para evitar que día a día más personas, y en especial niños y niñas, sigan cayendo en estas redes⁵.

∞ Posteriormente, a través del Acuerdo Plenario n.º 3-2011/CJ-116 y luego del Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, se precisó que el objeto de tutela en el delito de trata de personas es la dignidad humana.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1013-2021/Huánuco, del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, fundamentos décimo y duodécimo.

³ “a) Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por ‘niño’ se entenderá toda persona menor de 18 años”.

⁴ “Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 208-2018-PHC/TC Lima, del veinte de marzo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico tres.

∞ Además, conforme al Acuerdo Plenario n.º 4-2023/CIJ-112, la línea jurisprudencial suprema, sintetizada en las Casaciones n.º 1351-2019/Puno y n.º 1190-2018/Cusco, así como en los Recursos de Nulidad n.º 665-2018/Lima Sur y n.º 1610-2018/Lima, estableció, entre otros aspectos trascendentes, lo siguiente:

1. El control o dominio intenso que ostenta el agente se manifiesta cuando el tratante o el explotador **se aprovecha** de la condición de adolescente o niño de la víctima para hacerla realizar labores especialmente peligrosas no aptas para su edad, sin importar su consentimiento. También se puede expresar en que el agente emplee violencia física, violencia psicológica, amenaza, engaño, fraude o se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima, aunque estos medios no son necesarios tratándose de menores. 2. El delito de trata de personas con fines de explotación laboral se materializa a través de que los menores son sometidos a realizar labores no compatibles para su edad (como el trabajo de empleada del hogar) **y en horarios excesivos, y su situación de especial vulnerabilidad** se acrecienta cuando los han desarraigado de su lugar de origen, pues ello no les permite oponerse a las condiciones perjudiciales o precarias que su empleador le impuso, y si se les quita sus documentos de identidad. 3. El delito de trata de personas es independiente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación (no solo de índole laboral, sino también sexual u otras)⁶ [énfasis adicional].

Tercero. La trata de menores de edad con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogida, es un delito común y de mera actividad. El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona imputable y se consuma al acoger a la víctima menor de edad con la finalidad de explotarla laboralmente. No se exige el empleo de un medio comisivo específico.

∞ Como se trata de un delito que adelanta la punibilidad en relación con los delitos de esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado o situaciones análogas, también ha de considerársele como un delito de preparación: no es necesario que la explotación se verifique en la realidad; basta que el agente genere las condiciones para ello y actúe con ese fin.

∞ Desde la perspectiva del bien jurídico, se trata de un delito de peligro. La dignidad o no cosificación de la persona humana se tutela desde una perspectiva *ex ante*, de manera que la prohibición pretende evitar la creación de las condiciones que, eventualmente, determinen la lesión efectiva del interés tutelado. No se reprime la lesión misma del bien, pues esta función la asumen otras figuras delictivas.

Cuarto. La imputación contra GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ consiste en que *acogió* al menor identificado con el código A-73 en su restaurante para explotarlo laboralmente. En ese sentido, no se deben perder de vista el *thema*

⁶ XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 4-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento quincuagésimo.

decidendum y *el thema probandum*. Es suficiente la prueba de la acción típica —la acogida— y de la finalidad trascendente —la explotación laboral—.

∞ Así, se cuenta con el acta de entrevista única en cámara Gesell del menor identificado con el código A-73, testigo directo de los hechos. Entre otros datos, este detalló que le indicaron que lo llevarían a la playa, le pagarían en agosto y lo educarían. Pero todo eso cambió. Cuando llegó por segunda vez a Arequipa, vivía en el restaurante, en una habitación que compartía con el mozo Junior Castillo Goycochea. Entraba a trabajar a las 5:00 o 6:00 horas y luego a las 15:00 horas. Realizaba labores de limpieza y repartía volantes en una esquina. No recibía pago por sus labores. Además, el dueño del negocio, GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ, y el mozo Junior Castillo Goycochea lo agredían físicamente.

∞ No cabe dudar de la veracidad de lo relatado por el menor agraviado. No existen registros de incredibilidad subjetiva y su declaración se halla corroborada con (i) el registro filmico de las cámaras del restaurante, en las que se le aprecia trabajando desde tempranas horas de la mañana hasta altas horas de la noche; con (ii) la declaración del policía y testigo Gary Luigi Coila Luque, a quien el menor le comentó que lo hacían trabajar, lavar los servicios, trapear, repartir volantes, entre otras actividades; con (iii) el Certificado Médico-Legal n.º 024208-SA (foja 17 del expediente judicial), que describió que el menor presentaba una cicatriz hipercrómica antigua en la región preauricular, y con (iv) las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 024314-2018-PSC (foja 21 del expediente judicial), que estableció que el menor presentaba afectación psicológica como consecuencia de su estado emocional ansioso-depresivo, angustioso y temeroso. Es incorrecto exigir un mayor grado de corroboración, pues se está ante un testigo directo de los hechos, que es fuente de primera mano, y no ante un testigo indirecto o de oídas.

∞ Aunque la defensa técnica sostuvo que la incriminación resultó manipulada por el policía Gary Luigi Coila Luque, quien tenía un trato “extraño” (foja 521) con el menor, lo cierto es que la cercanía entre ambos fue perfectamente explicada por el policía en su declaración ante la Fiscalía (foja 213 del expediente judicial): conoció al agraviado cuando lo veía pasar con semblante triste e incluso llegó a prestarle dinero a su abuela, la señora Elisabeth Monina Dorado Valdés. Esta versión se corroboró con la declaración preliminar de María Elena Calluchi Medina, esposa del testigo. Por otra parte, las grabaciones de audio y video que reprodujo la defensa técnica en juicio oral no otorgan un contexto claro de la tesis postulada. En consecuencia, la supuesta manipulación de la denuncia no es creíble.

∞ Además, los testigos en los que la defensa se apoya no son suficientes para desvirtuar la imputación del menor agraviado. En primer lugar, ni el testigo Simeón Enríquez López —tío abuelo del menor— ni las testigos Elisabeth Monina Dorado Valdés —abuela materna del menor— y Lizbeth Oviedo Dorado —madre del menor— son testigos directos del hecho, de manera que su fiabilidad es reducida en comparación con la del menor agraviado y, dada

su naturaleza, sobre aquellos testimonios pesa una mayor exigencia de corroboración. Sin embargo, todos ellos hicieron referencia al policía Gary Luigi Coila Luque como la persona que habría manipulado al menor. Sostuvieron, pues, una tesis no corroborada e inverosímil con la valoración global de la prueba. Por lo tanto, su fiabilidad probatoria se descarta por completo.

∞ Así, está probado que el menor identificado con el código A-73, cuando tenía quince años de edad, vivió en el restaurante del encausado GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ. Es indiferente si lo hizo desde marzo o mayo de dos mil dieciocho. Lo cierto es que el menor quedó a cargo del encausado, habitó en el local hasta agosto de ese año en una habitación que compartía con Junior Castillo Goycochea —mozo y cajero del negocio—, se hacía cargo de las labores de limpieza del restaurante a diferentes horas, no percibía remuneración, no recibía educación ni existió interés alguno por insistir en la remisión de sus documentos a fin de educarlo o que pudiera recibir atención sanitaria, se encontraba alejado de su familia nuclear y era maltratado físicamente por el encausado.

Quinto. Desde el análisis de tipicidad, se tiene que el menor identificado con el código A-73 fue efectivamente acogido por el encausado en su restaurante El Chef Sumare. Después, la falta de remuneración por el trabajo, la ausencia de cualquier tipo de educación, el natural beneficio económico que implicaba el apoyo del agraviado en el negocio y el maltrato físico que él sufría son datos a considerar en orden a la revelación de que la intención del encausado, más allá de la actuación dolosa, era mantener al menor de edad en un estilo de vida reducido al trabajo. Es evidente que la perpetuación de esta situación, a la postre, podría generar una situación de explotación laboral cercana a la servidumbre. Y esto es suficiente para la configuración del tipo delictivo y la agravante respectiva, prevista, en el tiempo de los hechos, en el artículo 153-A, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz).

∞ Cabe recalcar que no se trata de que la explotación laboral existiera de hecho, sino de que se acredite la presencia de elementos que revelen la virtualidad de que la explotación se produzca. Entre el delito de trata de personas y el delito fin existe una relación de progresividad⁷. Luego, que realmente se le privara de su libertad por completo o parcialmente, que no cumpliera un horario continuo, que en algunas oportunidades —en fechas no determinadas, dato no menor— se tomara fotografías o saliera del restaurante o que pudiera comunicarse telefónicamente no excluyen las demás circunstancias que evidencian que el menor ostentaba indebidamente un estilo de vida cosificado, no compatible con su edad.

⁷ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1610-2018/Lima, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento vigesimoséptimo.

∞ Que no se pierda de vista que se trata de la configuración de un delito de peligro.

Sexto. En cuanto al objeto civil, el recurrente insistió en que no se acreditó el hecho dañoso, esto es, los actos de trata de personas, las actividades laborales por parte del menor y la violencia o amenaza, e indicó que no se le puede atribuir la responsabilidad de educar al menor.

∞ La responsabilidad civil sigue su propia lógica de imputación, que, conforme al artículo 1969 del Código Civil, consiste en haber causado —relación de causalidad adecuada—, por dolo o culpa —factor de atribución—, un daño —antijurídico— a otro. Estos elementos se configuran en el presente caso: el encausado asumió consciente y voluntariamente la responsabilidad de cuidar del menor identificado con el código A-73. A pesar de ello, no realizó las acciones necesarias para asegurar su educación y le hizo trabajar sin remuneración. Tampoco tuteló su salud y desarrollo. Al contrario, lo agredió físicamente y afectó su proyecto de vida. El daño es patente. Por lo tanto, la obligación del encausado de cancelar S/ 8000 (ocho mil soles) como reparación civil a favor de la víctima deriva de una decisión, desde primera instancia, correcta y prudente.

Séptimo. Por otra parte, el Tribunal Superior que previno valoró las pruebas que fueron pertinentes con su decisión. No se verifica insuficiencia de motivación que impida colegir las razones de la condena. Además, la decisión fue congruente con el pedido principal del recurso de apelación primigenio, que fue promovido por el Ministerio Público. No se quebrantó la congruencia recursal ni hubo extralimitación de la competencia del Tribunal Superior, pues basta con emitir un pronunciamiento acorde con la esencia de lo pedido, no necesariamente ligado a la literalidad de los razonamientos o alegatos esbozados por las partes. En este punto, se precisa que no es necesario responder a todas y cada una de las alegaciones; resulta suficiente para la justificación debida que la decisión esté formulada en términos suficientemente comprensibles⁸.

Octavo. Por lo expuesto, el recurso de apelación se declara infundado y la decisión de la instancia de vista ha de confirmarse.

∞ El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado código. En consecuencia, al impugnante GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ le compete asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2705-2021/Áncash, del dos de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado GINO DARLING VELARDE ENRÍQUEZ (foja 515). En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 490), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que (i) revocó la sentencia absolutoria de primer grado del dos de junio de dos mil veintitrés (foja 333) y lo condenó como autor del delito de trata de personas (artículos 153 y 153-A, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal), en agravio del menor identificado con el código A-73, y le impuso doce años de pena privativa de libertad, y (ii) confirmó la imposición de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/cecv